



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Oficio Número 4358
2 de diciembre del 2019

Señor
MARCO AURELIO RUBIANO NARVÁEZ
Calle 20A BIS SUR No. 34-39 B/Limonar
Neiva

ACCIÓN	Tutela
ACCIONANTE	MARCO AURELIO RUBIANO NARVÁEZ
ACCIONADO	ALCALDIA DE NEIVA
RADICACIÓN	41001 41 89 002 2019 00321 01

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive del pronunciamiento adiado el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada dentro de la acción de tutela de la referencia:

"RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva de fecha 24 de octubre de 2019, proferida al interior de la acción de tutela interpuesta por el señor MARCO AURELIO RUBIANO NARVÁEZ contra la ALCALDIA DE NEIVA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR enviar la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: ORDENAR notificar la presente sentencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA. Juez.-"

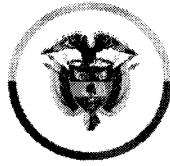
Atentamente,



GERARDO/ANGEL PEÑA
Secretario

Diciembre 3/2019 Remite por correo las ofen
4358, 4359 y 4360.

A handwritten signature consisting of several overlapping, stylized loops and lines, likely representing the initials of the sender.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dos (2) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	MARCO AURELIO RUBIANO NARVÁEZ
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA
RADICACIÓN	41001 41 89 002 2019 00321 01
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO 1ª INSTANCIA

I. ASUNTO

Por vía de impugnación se revisa el fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro de la acción de tutela propuesta por el MARCO AURELIO RUBIANO NARVAÉZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

Afirma el accionante que el 26 de septiembre de 2019 salió de su residencia en la motocicleta de su propiedad, llevando como parrillero al señor Ángel Cruz Casas, quien es discapacitado, por lo tanto accedió trasladarlo al Centro Comercial Los Comuneros, donde preguntaría por el subsidio del adulto mayor, al llegar al lugar en la carrera 1 con calle 8, fue abordado por un patrullero de la Policía Nacional quien luego de requisarlo le inmovilizó la motocicleta por mototaxismo, indicando que se dirigía por la carrera 2 sin darle explicación alguna.

Señala que solicitó audiencia pública de descargos, pero no fue atendido por cuanto lo realizó de manera extemporánea.

Refiere que es una persona carente de recursos económicos y necesita dicho vehículo para movilizarse por ser su medio de transporte, desempeñándose como ornamentador y en ocasión debe transportar a un ayudante que le colabora en su labor, por lo tanto considera vulnerados sus derechos en consecuencia, solicita ser indemnizado y la suspensión de dicha norma, la cual viene violando flagrantemente los derechos humanos.

El despacho de conocimiento mediante proveído calendado el 10 de octubre de 2019, avocó el conocimiento de la presente acción de tutela resolviendo su admisión y otorgando el término de un (1) día para que se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones que sustentan la acción de tutela, ejerza su derecho de defensa y contradicción, igualmente se ordenó vincular a la Secretaria de Movilidad de Neiva concediéndole el mismo término para el ejercicio del derecho de defensa.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Secretaria de Movilidad de Neiva manifiesta que la orden de comparendo No. 41001000000024780552 objeto de debate fue impuesta el 26 de septiembre de 2019, para lo cual disponía de cinco (5) días hábiles para hacerse presente en audiencia pública, términos que vencieron en silencio el 3 de octubre de 2019.

Igualmente informa que es la segunda vez que el accionante infringe lo dispuesto en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al estado de cuenta que se adjunta, por lo tanto el vehículo estará inmovilizado por veinte (20) días hábiles.

Manifiesta que el comparendo es un documento público, que goza de autenticación de responsabilidad, el cual constituye de un indicio de la conducta investigada.

Señala que la Secretaria de Movilidad de Neiva, actuó conforme al ordenamiento jurídico, ya que con las decisiones tomadas no se está vulnerando derecho alguno a los cuales hace referencia el accionante. Al igual refiere que el accionante no puede utilizar la acción de tutela para revivir situaciones jurídicas consolidadas, pues no se pretende evitar un perjuicio irremediable, motivo por el cual solicita respetuosamente sea declarada como improcedente la acción constitucional.

En esa medida, considera que no es la tutela el remedio judicial para discutir las inconformidades del señor MARCO AURELIO RUBIANO NARVAEZ frente a la decisión de la Secretaria de Movilidad de Neiva, pues esta acción se caracteriza por ser un medio residual y excepcional que no reemplaza los mecanismos ordinarios de defensa que ha creado el legislador para la efectiva protección de los derechos de los ciudadanos.

Finalmente solicita no tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte actora teniendo en cuenta que los actos administrativos gozan de principio de legalidad, al igual tampoco ha vulnerado derecho alguno de los invocados el accionante.

La alcaldía de Neiva guardó silencio en el término de traslado de la presente acción.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de sentencia de primera instancia emitida el 24 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva resolvió negar la acción de tutela, impetrada por el señor MARCO AURELIO RUBIANO NARVÁEZ contra la ALCALDIA DE NEIVA.

V. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante MARCO AURELIO RUBIANO NARVÁEZ impugna el fallo de primera instancia, destacando que su motocicleta es su medio de transporte y por lo tanto el que le permite obtener su sustento económico. Refiere que los funcionarios de tránsito han vulnerado sus derechos al colocar una dirección que no corresponde al lugar de los hechos, siendo la correcta la carrera 1 con calle 8 fuera de la zona de no parrillero.

VI. CONSIDERACIONES

En el caso en estudio, le atañe a este Sede Judicial determinar si la Secretaria de Movilidad del Municipio de Neiva, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital del señor MARCO AURELIO RUBIANO NARVÁEZ, al imponerle la orden de comparendo No. 4100100000024780552 por haber infringido las normas del código Nacional de Tránsito.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que se les sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública y eventualmente por particulares.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar los requisitos de procedibilidad en el caso sub examine.

SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA, IMPROCEDENCIA ANTE LA EXISTENCIA DE VÍAS JUDICIALES ORDINARIAS DE DEFENSA.

La acción de tutela se ha previsto como un mecanismo de defensa judicial que es subsidiario, en tanto únicamente procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial para proteger el derecho o bien jurídico tutelado.

Sobre la procedencia de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos la Corte Constitucional en sentencia T-002/19, expresó:

“... Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Obsérvese en consecuencia que ésta se torna improcedente cuando quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Señala la Corte, que ello obedece a que a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

De manera reiterada ha sostenido la alta corporación que si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales, indicando además que de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

Perjuicio Irremediable

El artículo 6 del Decreto No. 2591 de 1991 consigna que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el perjuicio irremediable, en sentencia T-225 de junio 15 de 1993 con magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa reiterada en

Sentencia T-956 de 2013, la Corte Constitucional estableció las siguientes características:

"A) El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos."

Conforme a las características expuestas, queda claro que de manera excepcional la acción de tutela puede proceder cuando hay otros mecanismos de defensa judicial, caso en el cual debe encontrarse plenamente probado la configuración de un perjuicio, el cual se encuentra calificado, en tanto debe ser irremediable, inminente y grave.

Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma el Código Nacional de Tránsito.

De acuerdo con la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito, cuando las autoridades competentes advierten la presunta comisión de infracciones a las normas allí previstas, les corresponde librar una orden de comparendo, que de conformidad con el artículo 3 del citado precepto es una *"orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."*

De acuerdo con el artículo 135 de esa misma normativa, cuando la presunta infracción se advierte por medios técnicos o tecnológicos, la orden de comparendo debe remitirse por correo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al propietario del vehículo para lo de su competencia, pues en dicha citación claramente se le hace saber que de no ser el infractor puede indicar quién es el inculpado.

Efectuada la etapa de notificación, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, dispone que el presunto infractor cuenta con la oportunidad de aceptar la comisión de la infracción y cancelar la totalidad o parte del valor de la multa, o rechazar la comisión de la infracción y comparecer ante la autoridad de tránsito competente, para que en audiencia pública y teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado, se decida lo atinente a su responsabilidad.

Este procedimiento se realiza con o sin la presencia del presunto infractor y termina con la expedición de una resolución, la cual es notificada en estrados de acuerdo con el artículo 139 de la normativa en cita, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación previstos en el artículo 142 de esa normativa.

Finalmente, el artículo 140 de la Ley 769 de 2002 dispone que los Organismos de tránsito puedan lograr el pago de las multas que sean impuestas en estos procesos, mediante la Jurisdicción Coactiva.

En esos casos, el numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario prevé que la resolución ejecutoriada que definió la responsabilidad por infringir las normas de tránsito, es la que presta mérito ejecutivo y da lugar a que sea librado mandamiento de pago.

La Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016, realizó una serie de precisiones respecto del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito, precisando que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al cual debe acudir quien no esté de acuerdo con la imposición de la sanción y pretenda el resarcimiento del daño causado:

“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular [39] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[40], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”[41].

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

Caso concreto

A través a la presente acción de tutela, el accionante busca la protección los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital

6

como consecuencia de ello, ser indemnizado y la correspondiente suspensión de dicha norma, la cual considera viene violando flagrantemente los derechos humanos de los ciudadanos.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que puedan verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, la Corte Constitucional ha manifestado que los administrados cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa¹.

Recuérdese que el sentido de la acción de tutela, es evitar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales constitucionales, pero no puede utilizarse por ello para eludir la competencia ordinaria de los Jueces Administrativos en este caso.

En ese orden, se advierte la improcedencia de la presente acción de tutela como mecanismo transitorio, en tanto no fue acreditada por la parte accionante la existencia de un perjuicio irremediable, inminente y grave a sus derechos fundamentales, que hagan necesario emitir en Sede Tutela una medida urgente e impostergable, conforme se desprende de la acción de tutela y lo informado por la secretaria de movilidad.

De igual manera se advierte que el accionante no hizo uso de los recursos que le otorga la ley frente a la orden de comparendo, como lo es solicitar la correspondiente audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo cuando el inculpado rechace la comisión de la infracción, con el fin de que el funcionario en dicha audiencia decreta las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Téngase en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios, de manera que los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.

¹ Sentencia T- 552 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia SU-713 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Por todo lo anterior, la decisión de esta agencia judicial será la de confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva de fecha 24 de octubre de 2019, proferida al interior de la acción de tutela interpuesta por el señor MARCO AURELIO RUBIANO NARVÁEZ contra la ALCALDIA DE NEIVA por las razones expuestas en el presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

VII.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva de fecha 24 de octubre de 2019, proferida al interior de la acción de tutela interpuesta por el señor MARCO AURELIO RUBIANO NARVÁEZ contra la ALCALDIA DE NEIVA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR enviar la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: ORDENAR notificar la presente sentencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2019-00321-01